

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-63/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto que sostienen en lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro, respecto al tema de pruebas supervenientes.

En la sentencia aprobada por el Pleno, se determinó declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la litis planteada por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, por no tratarse de una controversia de naturaleza político electoral.

Lo anterior, pues se asume que no basta que la actora alegue se le obstruyen las funciones como Síndica Procuradora por parte del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, esto, porque no se le ha impedido llevar acabo una revisión del citado órgano.

Estas juzgadoras discrepamos de los argumentos que declaran la incompetencia, pues si bien, este Tribunal carece de competencia, no es porque no se traten de temas meramente electorales, sino, porque los síndicos municipales se encuentran impedidos para conocer o realizar funciones de órgano de control interno.

Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que dotar a los Síndicos con facultades de control interno dentro del Ayuntamiento es contrario a la Constitución Federal.

Si bien, el artículo 69 de la Ley de Gobierno Municipal, dispone lo siguiente:

El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento.

Lo cierto es que, afectar el principio de autonomía municipal, previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que para estas Juzgadoras, lo correcto era

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

declarar la incompetencia por no que la Síndica no tiene atribuciones para conocer de dichos asuntos.

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTADA